

Radicado: 2022-00050
Demandante: Ayda Lucía Castro y Doris Pilar Castro
Demandado: Margot Angélica Cortes Álvarez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, doce de mayo de dos mil veintidós.

Ayda Lucía Castro y Doris Pilar Castro, presentan a través de apoderado judicial, demanda verbal de cancelación de hipoteca contra Margot Angélica Cortés Álvarez; al respecto, se considera:

Del estudio preliminar realizado a la demanda en referencia, se desprende que la misma presenta los siguientes reparos:

El artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos mínimos de lo que debe contener una demanda, entre otros, juramento estimatorio, cuando sea necesario.

Dentro de las pretensiones primera y segunda de la demanda se solicita el pago por perjuicios; en consecuencia, atendiendo lo señalado en el artículo 206 del C.G.P., es necesario que la parte accionante presente el correspondiente juramento estimatorio, acorde con los parámetros establecidos en el acápite señalado, frente a las sumas que pretende se reconozcan. Además, deberá precisar la suma de cada uno de los montos que piden sean reconocidos, no solo en el juramento, sino en las pretensiones.

Por otro lado, deberá separarse lo solicitado en la pretensión primera, habida cuenta que se pide la condena al pago de perjuicios, y además se proceda con la cancelación de la hipoteca que graba el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 352-11488.

Se deberá aportar certificado de tradición actualizado del bien identificado con folio de matrícula número 352-11488, para poder validar el estado jurídico actual del bien, así como aclarar en los hechos, cuál es el vínculo que une el bien grabado con las ahora demandantes, toda vez que ello no se explica en los presupuestos fácticos, y no se aporta tampoco documento en el que pueda evidenciarse la relación.

Finalmente, al solicitarse una medida cautelar, conforme a lo estipulado en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.,¹ deberá presentarse caución por el valor del 20% de las pretensiones; en este punto debe tenerse en cuenta que la suma atenderá a la que se establezca en el juramento estimatorio, habida cuenta que hasta el momento no se ha concretado la suma.

¹ Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Radicado: 2022-00050
Demandante: Ayda Lucía Castro y Doris Pilar Castro
Demandado: Margot Angélica Cortes Álvarez

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

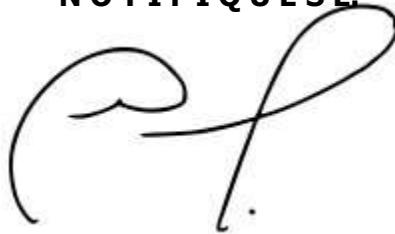
RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda verbal de cancelación de hipoteca promovida por Ayda Lucía Castro y Doris Pilar Castro en contra de Margot Angélica Cortés Álvarez, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconocer personería para actuar al abogado Edgar Adolfo Garzón Lozano, identificado con cédula de ciudadanía número 7.692.101, y tarjeta profesional 182.559, del Consejo Superior de la Judicatura, con estado vigente, según certificación que se agrega al expediente emitido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.



El Juez,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
ARMERO GUAYABAL, TOLIMA

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO N°30
Hoy 13 de mayo de 2022